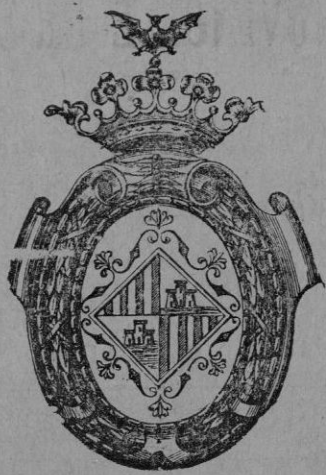


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.	
Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea . . .	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3175.

PUNTO DE SUSCRICION.
En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Junio.)

Núm. 1866

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Negociado cuarto.—Presupuestos municipales.—Recuerdo por última vez á los Sres. Alcaldes de esta provincia que todavía no han remitido á este Gobierno sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio económico de 1887 á 88 lo efectúen dentro tercero día, debiendo advertirles que si dentro del espresado plazo no dejan cumplido este servicio les impondré el máximo de la multa que autoriza la ley municipal vigente.

Palma 12 Junio 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1867

Negociado de Contabilidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 5 del actual se halla inserta la siguiente:

CIRCULAR.

Las diferentes alteraciones que de moderna fecha han sufrido las disposiciones relativas á los medios de

que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, vienen originando en la práctica errores y consultas, y, como natural consecuencia, perjuicios graves en la aplicacion de los preceptos legales dictados para la recta administracion de la Hacienda municipal.

Con objeto de poner término á tal estado de cosas y á la perturbacion que le engendra, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para lo sucesivo rijan las siguientes prescripciones legales, en la forma y manera que á continuacion se expresa:

Primera. Los Ayuntamientos se atemperarán para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos á lo estrictamente preceptuado en las leyes generales de presupuestos del Estado, en las que se consigna como recursos ordinarios la imposicion de los siguientes recargos: «16 por 100 sobre la contribucion territorial ó de inmuebles; el 16 por 100 sobre la industrial; el 50 por 100 sobre cedulas personales, y hasta el ciento por ciento en las especies de la primera tarifa de consumos.

Segunda. Podrán los Ayuntamientos utilizar los tipos de estos gravámenes en la medida de su necesidad administrativa, pero en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, podrán rebasar el límite de los que quedan señalados como *máximum* imponible.

Tercera. Cuando una vez utilizados en el grado *máximum* los anteriores recursos, se en contrasen las Corporaciones municipales en el caso de que aun no resultase cubierto el déficit de sus presupuestos, harán uso indefectiblemente del repartimiento general vecinal.

Cuarta. Para la imposicion de este recurso los Ayuntamientos no tienen necesidad de acudir á este Ministerio, toda vez que, como atribuciones de su competencia, tienen reconocido este derecho en los artículos 138 y 139 de la ley Municipal vigente, sin que se consideren modificados dichos artículos por ninguna otra disposicion, tomando, por lo tanto, como base de riqueza imponible á cada vecino, la que posea, en total por todos conceptos.

Quinta. Agotados por completo los recursos de que queda hecho mérito, los Ayuntamientos acudirán ineludiblemente á este Ministerio en solicitud de autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado ú otros cualesquiera de carácter especial, como materiales de construccion, licencias de perros, canalones y vigilancia de tránsito.

Sexta. En la instruccion del expediente de esta referencia incluirán los Ayuntamientos, con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878, los siguientes documentos: instancia elevada á este Ministerio de solicitud de la referida autorizacion; copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para establecer los arbitrios extraordinarios; copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar en el lugar correspondiente que se ha hecho uso del *máximum* en la aplicacion de los recursos ordinarios; copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de quince días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposicion del arbitrio ó arbitrios, sin oposicion alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiere sido objeto; tarifa detallada de las especies que se gravan, con declaracion de que el encargo que se las impone no excede del *veinticinco por ciento* del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la ley Municipal; y por último, los correspondientes informes

de la Comision provincial y Delegacion de Hacienda.

Después de lo consignado, ordenará V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia la mayor y más exacta observacion de las disposiciones siguientes:

1.º En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrán los Ayuntamientos gravar las especies de la primera tarifa en más del ciento por ciento, conforme á lo preceptuado en el art 11 del reglamento para la ejecucion de la ley de 16 de Junio de 1885 sobre la imposicion y cobranza del impuesto de Consumos, y la Real orden de este Ministerio de 4 de Marzo de 1886, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

2.º Las especies sobre las que ha de recaer el arbitrio serán exclusivamente aquéllas que no estén gravadas en el concepto de primeras materias, con expresa prohibicion de cuantas tengan aplicacion á la industrial y están exceptuadas por las disposiciones generales de Hacienda.

3.º Los expedientes incoados en solicitud de autorizacion para el establecimiento de estos arbitrios, serán precisamente elevados á este Ministerio dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, á partir del que empieza en primero de Julio próximo, quedando sin curso los que llegaren pasada esta fecha.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias no autorizarán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, á los Ayuntamientos la cobranza de arbitrios en el concepto de interinidad; disposicion ya vigente, consignada en la Real orden circular telegráfica de este Ministerio de 31 de Julio de 1884.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicacion inmediata en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia; encareciendo á su

reconocido celo recomendar eficazmente á los Ayuntamientos de su jurisdiccion la más estricta observancia de las disposiciones que quedan expuestas. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y me apresuro á insertarla en el primer número del Boletín que se publica, despues de recibida para que á ella atemperen sus operaciones los Ayuntamientos, recomendandoles á su vez el más estricto cumplimiento de cuanto se dispone por la Superioridad.

Palma 10 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1868

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Excmo. Señor Director general del instituto Geográfico y Estadístico con fecha 30 de Mayo próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—«Excmo. Señor:—Con esta fecha digo al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion lo que sigue:—«Excmo. Señor.:—Dada cuenta á S. M. de la instancia del Colegio de Farmacéuticos de Barcelona, en solicitud de que se releve á la clase Farmacéutica del contraste de las pesas y medidas que usan en sus oficinas, del informe emitido por el Real Consejo de Sanidad y voto particular sostenido por el vocal del mismo D. Modesto Martínez Pacheco, cuyas copias se ha servido V. E. remitir de Real orden á este Ministerio, así como de otra instancia elevada directamente y en el mismo sentido por el Colegio de Farmacéuticos de Madrid en 18 de Febrero último, vista la Real orden de 23 de Julio de 1886, expedida por este Ministerio de conformidad con el dictámen de la Comision permanente de Pesas y Medidas, y de que remito á V. E. la copia adjunta; considerando que la distincion hecha entre las pesas y medidas y aparatos de pesar propios de laboratorio de las que se usan en las farmacias para el tráfico y despacho público, deja á salvo las legítimas aspiraciones de independencia profesional de los Farmacéuticos, sometidos solamente en el ejercicio de su arte á la inspeccion de los Subdelegados establecida según su especial legislación; y considerando también, como V. E. manifiesta, que ni en las instancias referidas, ni en los informes de la mayoría y particular de D. Modesto Martínez Pacheco, se dan razones bastantes para modificar los términos, ni suspender los efectos de la Real orden de 23 de Julio de 1886, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido desestimar las instancias de los Colegios de Farmacéuticos de Madrid y de Barcelona, confirmando lo dispuesto en la Real orden de 23 de Julio de 1886.—«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el del Fiel contraste de esa provincia,

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Junio del año económico de 1886 à 1887

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme à lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Secciones.	Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1.ª	1.º	Administracion provincial	5478'50
	2.º	Servicios generales	2258'33
	3.º	Obras públicas obligatorias	»
	4.º	Cargas	4474'86
	5.º	Instruccion pública	5573'89
	6.º	Beneficencia	31766'07
	7.º	Correccion pública	1250'00
	8.º	Imprevistos	833'33
2.ª	1.º	Fundacion y construccion de nuevos establecimientos	»
	2.º	Carreteras	»
	3.º	Obras diversas	2708'33
	4.º	Otros gastos	1877'77
3.ª	Unico.	Resultas por ejercicios cerrados	390244'49
Total.			446465'57

En Palma á 1.º de Junio de 1887.—El Contador de fondos Provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º; El Presidente de la Diputacion provincial, Pedro Ripoll.

Y he dispuesto su publicacion en el periódico oficial para conocimiento de los Señores Farmacéuticos de esta provincia.

Palma 6 de Junio de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1870

DELEGACION DE HACIENDA

de las Baleares.

Desde el día quince del corriente mes hasta fin de Agosto inmediato se admitirá por la intervencion de esta Delegacion el cupon de Deuda perpetua al 4 p^o interior y exterior y 2 p^o amortizable exterior correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio próximo; y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas de 4 p^o de corporaciones civiles, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, cabildos, cofradías, capellanías y demas que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La peticion se hará por medio de facturas que facilitará dicha Dependencia á la presentacion de los interesados, advirtiéndoles, á estos, que no se admitirán otras que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de los efectos públicos de que se trata: y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Direccion general de la Deuda de 1.º del actual.

Palma 8 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 1871

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Condiciones bajo las cuales el Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. I. N. y L. Ciudad de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de suministros de pan y de rancho para los detenidos en el depósito municipal y presos pobres de la Cárcel de este partido, durante el año económico de 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888, bajo el tipo máximo de quince céntimos de peseta la racion de pan y de veinte céntimos de peseta la de rancho.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á las doce de la mañana del Sábado día diez y ocho del mes actual por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, los que una vez presentados no podrán retirarse y se entregarán al Secretario desde tres días ántes al señalado para la subasta hasta las once y media de la mañana del marcado para ella.

2.ª Dentro del pliego se acompañará ó bien un bono municipal ó bien el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento y para el objeto de esta contrata la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

3.ª El depósito de la persona á cuyo favor no se adjudique la subasta será devuelto en el acto de plano, pero el del licitante que obtenga el remate quedará retenido para las consiguientes responsabilidades.

4.ª El remate no tendrá efecto alguno mientras no sea aprobado por el Ayuntamiento.

5.ª El rematante dentro los tres días inmediato siguientes al en que se le notificare el acuerdo del Ayun-

tamiento aprobando la subasta deberá ampliar el depósito hasta la cantidad de quinientas pesetas admitiéndose para ello en su total importe y por su valor nominal los bonos del Ayuntamiento.

6.ª Este contrato es á todo evento ó riesgo y ventura de ambas partes y no podrá novarse ni rescindirse á título de epidemia, guerra, alteracion del orden público, inundacion, incendio, terremoto ni por cualquier otro incidente por imprevisto, especial, extraordinario y excepcional que sea.

7.ª Cualquier cuestion que se suscite respecto á este contrato sobre su inteligencia ó sobre su cumplimiento será resuelta por la via administrativa exclusivamente.

8.ª Si el contratista se negase á cumplir el servicio ó lo abandonase cualquiera fuere la causa en que se apoye, caerá en comiso á favor del Ayuntamiento la fianza de las quinientas pesetas y todo el material destinado á este servicio del que se encargará el Ayuntamiento por administracion ó por contrata segun fuese de su agrado y á costas y perjuicio del contratista.

9.ª Se entenderá abandonado el servicio cuando el Contratista fuere objeto de tres correcciones gubernativas por la Autoridad municipal dentro el plazo de treinta días y sobre un mismo asunto.

10. Todos los gastos que origine esta contrata serán de cargo del Contratista quien deberá facilitar á la Secretaria del Ayuntamiento el papel sellado necesario y timbres sueltos para la tramitacion de este expediente.

11. El empresario prestará el servicio suministrando dos raciones de pan y de rancho á los detenidos en el Deposito municipal y á los presos pobres de la Cárcel de este partido que vayan continuados en la nómina que al efecto el día antes se le facilitará por triplicado.

12. De los tres ejemplares con la nota suscrita por el empresario de quedar enterado, uno quedará retenida en poder del contratista, otro se remitirá inmediatamente á la Alcaldía y el tercero será devuelto también en el acto al Jefe del depósito municipal ó al Director de la cárcel de partido segun corresponda. No se abonará al contratista racion alguna que no vayan expresa y personalmente relacionada en la nómina de que se trata.

13. Si al Ayuntamiento le conviniese adquirir mayores raciones para cualquier sea el objeto, el empresario vendrá obligado á facilitarlas con las indicadas formalidades y á precio de tarifa.

14. La subasta se adjudicará al que mayor cantidad rebaje sobre los tipos de quince céntimos de peseta por racion de pan y de veinte céntimos de peseta por racion de rancho.

15. Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá únicamente entre sus autores una licitacion á la llana por espacio de quince minutos y si durante este plazo ninguno mejorase el tipo la adjudicacion se verificará por sorteo entre los empatados.

16. El empresario estará obligado á entregar en el edificio de Capuchinos ó en el punto que se le

designase las raciones de pan y de rancho pedidas á punto de ser consumidas y las repartirá individualmente á cada perceptor.

17. Cada racion de pan pesará en frio trescientos cuarenta gramos desechándose todos los panes que no alcancen á esta medida.

18. Cada racion de rancho cocido constará de medio litro.

19. Se repartirán dos comidas diarias compuestas ambas de una racion de pan y de otra de rancho verificándose la entrega simultáneamente, á saber una comida por la mañana (almuerzo) á las nueve de la misma y otra por la tarde (cena) á las seis de la propia.

20. Para la medicion de las raciones de rancho se tendrá un cilindro de hierro de capacidad de medio litro con las paredes agujereadas en forma de colador y en él se introducirán el rancho el que despues de escurrido se entregará al preceptor en un plato preparado al efecto y hecho se le añadirá la cantidad de caldo del mismo rancho, que pidiere.

21. Al sacarse el rancho de la marmita para colocarlo en el cilindro de medicion en cada cucharonazo se removerá totalmente la masa del alimento; debiendo rozar el cucharon con el suelo del envase.

22. Las marmitas y los cucharones y demás enseres que se utilicen para la confeccion del rancho deberán ser precisamente de hierro, excluyéndose de una manera especialmente las obras de alfareria, el cobre y sus distintas aleaciones.

La calidad del rancho se atemperará á la siguiente escala:

Lunes.

Almuerzo, Habichuelas.—Cena, Fideos.

Martes.

Almuerzo, Habas.—Cena, Frijoles.

Miercoles.

Almuerzo, Tallarines.—Cena, Garbanzos.

Jueves.

Almuerzo, Arroz.—Cena, Habichuelas.

Viernes.

Almuerzo, Fideos.—Cena, Lentejas.

Sábado.

Almuerzo, Habas.—Cena, Tallarines.

Domingo.

Almuerzo, Garbanzos.—Cena, Arroz.

24. Las especies de arroz, fideos, frijoles, garbanzos habas habichuelas, lentejas y tallarines se prepararán mezclandolas una cantidad racionalmente proporcionadas de cualquiera verdura á voluntad del empresario ó de varias verduras á la vez como por ejemplo acelga, berenjena, brocoli, calabaza, cebollas, col, coliflor, chirivia, espinaca, moniato, nabo, patata, pimenton, puerro, remolacha, tomate, zanahoria, ó cualquiera otras segun las circunstancias:

25. Para el condimento del rancho se empleará como minimo para cada racion quince gramos de tocino ó de aceite de oliva ó mezcladas ambas sustancias á voluntad del Empresario y la cantidad de ajos pimenton y sal que fuere menester.

26. Los garbanzos, los frijoles,

las habas, las habichuelas, y lentejas antes de cocerse, deberán permanecer veinte y cuatro horas en una ceracion, cambiandose el agua lo menos cada seis y las verduras deberán precisamente ser lavadas:

27. Con el pan deberá mezclarse la cantidad de sal necesaria para la debida sapidez y cada uno llevará marcado su peso y la seña especial ó el nombre de la tahona donde hubiere sido confeccionado.

28. El pan será precisamente de harina cernida de trigo sin mezclas de ninguna otra sustancial.

29. El Contratista, estará obligado á entregar gratuitamente á titulo de muestra un pan y una racion de rancho en la Casa Consistorial. El pan se presentará envuelto en una servilleta y el rancho en una olla de hierro con tapadera atornillada acompañándole una cuchara del mismo metal y colocado todo dentro una cesta de mimbre tapada; de todo lo que el Empresario tendrá doble servicio á fin de que al presentar la muestra de una comida puede recoger y no antes la servilleta, olla cuchara y cesto de la inmediata anterior.

30. El Alcalde por sí ó por medio de sus delegados podrá inspeccionar en todo tiempo y circunstancias todo cuanto á este contrato se refiera, no permitiendo que se mermen las raciones en cantidad ni se alteren en calidad ni que dejen de presentarse debidamente preparadas y con toda la limpieza, pudiendo mandar retirar y reponer en el acto todo lo que á juicio de la Alcaldia no sea aceptable.

31. Los detenidos en el Deposito municipal durante las primeras veinte y cuatro horas de su ingreso no percibirán racion de rancho y si solo de pan.

32. El Ayuntamiento satisfará al Contratista el importe de las raciones de pan y de rancho al precio que resulte por contrato por mensualidades vencidas á cuyo efecto durante los cinco primeros dias de cada mes el Contratista presentará al Ayuntamiento por triplicado relaciones detalladas por dias de los suministros verificados en el mes anterior.

33. El Contratista vendrá obligado á suministrar igual número de raciones de pan y de rancho á los presos de la Carcel de Audiencia á los mismos precios porque haya obtenido el remate de esta subasta y con sejeccion á las mismas condiciones, siempre que la Exma. Diputacion provincial asi lo desee cuyo importe deberá ser satisfecho por cuenta de aquella Corporacion.

Palma á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Alcalde, Miguel Lladó.—P. A del Ayuntamiento., Francisco Gomila, Srío.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... esta Ciudad domiciliado en la misma calle..... número.... segun se acredita por la cedula personal que exhibe expedida bajo el número.... enterado de las condiciones insertas en el número.... del BOLETIN OFICIAL para la contrata del suministro de pan y rancho para los detenidos en el Deposito municipal y presos pobres de la Carcel de este partido y demás que fuere menester; aceptando en

un todo, dichas condiciones me comprometo á desempeñar dicho servicio por la cantidad de (en letra) céntimos de pesetas cada racion de pan y de..... céntimos de peseta cada racion de rancho.

Firma.

Núm. 1872

Estracto de los acuerdos tomados por el Exmo. Ayuntamiento de Palma durante el mes de Mayo último.

Dia 6.—Se aprobó el justiprecio de la parcela que al ser reedificadaa perdió la casa n.º 47 calle del Real angular con la de San Miguel.

Conforme con lo propuesto por la Comision de Cementerios se autorizó el traspaso de la sepultura número 33 del cuadro 8.º á favor de D. José Ferrutja y la n.º 47 del cuadro 5.º á favor de D. Antonio Bosch.

Habiendo fijado su residencia en esta Ciudad Don Pedro José Ferrer y Moyá, á propuesta de la Comision de Estadística se acordó continuarlo en el padrón de este vecindario.

Quedó enterado el Ayuntamiento de una comunicacion de la Sociedad del alumbrado por Gas en la que manifiesta quedar colocados en los puntos señalados por la Comision del ramo todos los faroles públicos que para completar el alumbrado por Gas de esta Ciudad ha creído aquella debian instalarse.

Se acordó quedara sobre la mesa, para que pudieran examinarlo los Sres. Concejales, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico.

Se acordó igualmente que los libros de Ceremonial se encuadernen y archiven en Secretaria y que en caso de no ser dichos libros propiedad del Ayuntamiento se saque copia de ellos.

Dia 13.—Prévia la venia del señor Presidente se presentó D. Antonio Solabre y Bravo y manifestó que otorgaba su consentimiento á su hijo Policarpio para que pudiera alistarse en el Ejército; y se acordó hacer constar en acta dicha manifestacion á los efectos procedentes.

Se aprobaron varios dictámenes de obras de interes particular.

A propuesta de la Comision de Estadística se acordó continuar en el padrón de este vecindario á Don Jaime Roca y á D. Juan Palliser y Rotger por haber fijado su residencia en Palma.

Conforme con lo propuesto por la Comision de Gobierno interior se acordó adquirir un ejemplar de la «Revista de Ciencias históricas.»

Se acordó quedaran sobre la mesa los pliegos de condiciones presentados por la Comision de Hacienda para el arriendo durante el próximo año económico de los arbitrios municipales establecidos en la Plaza Mayor, Pescaderia, Plaza de Atarazanas, del Mercado, del Mercadal, Romana, Matadero y plaza exterior de la Puerta de S. Antonio.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril y se acordó remitirlo al Exmo. Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Conforme con lo espuesto por la Comision de Hacienda se acordó

eximir á D. Francisco Pou del arbitrio sobre carruages de lujo desde el año 1881-82 por no tener carruage desde aquella fecha.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que se aviste con la autoridad competente con el fin de evitar los abusos que se cometen en el Cuartel de Caballeria con el agua que percibe de la cañeria de la fuente de la calle de Palacio.

Dia 20 —A propuesta de la Comision de Cementerios se autorizó el traspaso de la sepultura n.º 14 del Paredon del Cementerio de esta ciudad á favor de D. Juan Coll y Nicolau.

Se aprobaron los pliegos de condiciones que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior con la adicion de «Que el empresario y sus dependientes no puedan ser vendedores en el arbitrio de que se trata, á cuyo efecto aquel presentará á la Alcaldia una relacion de los segundos.»

Se acordó pasará á la Comision de obras una solicitud de D. Antonio Villalonga Sbert y D. Francisco Humbert y Victori en la que piden al Ayuntamiento se sirva aceptar la calle de S. Buenaventura como via pública encargandose desde luego del alumbrado de la misma y demás servicios á ella anexos, reconociendo los esponentes la obligacion por su parte de contribuir á todos los arbitrios y cargos que les correspondan.

Se acordó igualmente cancelar la hipoteca constituida por D. Bartolomé Moyá y Vidal sobre una casa de la calle de Apuntadores en garantia de la empresa de nueva construccion de empedrados de esta Ciudad el año 1861 atendido á que por el tiempo trascurrido queda el interesado exento de responsabilidad.

Dia 27.—Se aprobaron varios dictámenes de obras de interes particular.

A propuesta del Sr. Procurador Síndico en el espediente instruido al efecto se declaró exento del servicio de la armada al mozo José Garcias Sansaloni.

Conforme con lo propuesto por la Comision Estadística se acordó dar de baja en el padrón de este vecindario á D. Juan Monjo juntamente con su familia por haber fijado su residencia en Barcelona.

Se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico.

Igualmente se aprobó la distribucion de fondos para satisfacer obligaciones contraidas por este municipio.

Se acordó proceder al levantamiento del plano general de todo el término de este municipio por no existir más que el del casco de la poblacion y arrabal de Sta. Catalina y al efecto se resolvió que pasase á la Comision de obras.

Se acordó la adquisicion de seis ejemplares de las obras de D. Tomás Aguiló que se estan publicandose y doce ejemplares de la obra «Islas Baleares» escrita por S. A. el Archiduque de Austria Luis Salvador y editada bajo la direccion del señor Don Francisco Manuel de los Herreros.

Palma 7 Junio de 1887.—El Secretario, Francisco Gomila.—V.º B.º El Alcalde, Lladó.

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Por espacio de cuatro dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y á efectos de reclamacion, permanecerá espuesto al público en esta Secretaria, el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos legalmente autorizados, formado para el próximo año económico de 1887 á 88, pasado cuyo tiempo ninguna será atendida.

Son Servera 9 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pedro Nabot.—P. A. del A. y J. P. Antonio Llull, Secretario.

Núm. 1874

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Juana Ana Riera y Antich, natural que dijo ser de Algaida, y domiciliada en el caserío llamado Hort des ca, término de esta capital, cuyas demás circunstancias no constan, de ignorado paradero; para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid comparezca á este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra dicha Riera se sigue por contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura de dicha Riera, poniendola, si fuere habida, á disposicion de este Juzgado.

Palma ocho Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1875

Juzgado de primera Instancia de Ibiza.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Señor Don Antonio de Nicolás, Juez de primera Instancia de este Partido en auto de dos de Enero último dictado en el expediente ejecutivo que á instancia del Procurador Don Mariano Palerm en representacion de Catalina Mayans y Juan, se sigue en este Juzgado contra Don Bernardo Tur y Roselló en el concepto de heredero de su difunto padre Bernardo Tur y Ribas, sobre pago de mil seiscientos setenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos por capital é intereses al seis por ciento hasta el diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis y costas causadas en el que resulta haberle sido embargada una hacienda nombrada can Bernad Tuniet sita en la parroquia de San Antonio; cuyo requirimiento y embargo tuvo lugar en la persona de D. Antonio Costa y Torres Roca como Administrador de la testamentaria de su citado padre; y hallándose dicho ejecutado Don Bernardo Tur y Roselló vecino que fué de la citada parroquia de San Antonio en ignorado paradero, se cita de remate al mismo en dicha ejecucion para que dentro del término de nueve dias que se le han señalado en el mencionado auto, y

que empezarán á correr desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en dichos autos personándose en forma y se opongá á la ejecucion si le conviniere.

Ibiza treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º El Juez de primera Instancia, Antonio de Nicolás.—Vicente Gotarredona, Escribano.

Núm. 1876

Don Alejandro Gavaso y Berjan, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Mahon.

Certifico: que en este Juzgado se celebró juicio verbal entre D. Nicolás Tuduri y Pons, del comercio, vecino de esta Ciudad, como demandante, y D. Juan Gonzalez de Villaumbrosia, catedrático que fué del instituto de segunda enseñanza de la misma, como demandado, representado en su rebeldia por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, en cuyo juicio se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la Ciudad de Mahon á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, El Sr. Don Pascasio Nogales Isturiz, abogado, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal celebrado en este Juzgado, entre D. Nicolás Tuduri y Pons, mayor de edad, del comercio, vecino de esta ciudad, como demandante, y D. Juan Gonzalez de Villaumbrosia, catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de la misma, en el dia ausente en ignorado paradero, demandado, representado en su rebeldia por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad.—Fallo: que debo condenar como condeno á D. Juan Gonzalez de Villaumbrosia á pagar dentro de tercero dia á D. Nicolás Tuduri y Pons las noventa y siete pesetas cincuenta céntimos que le reclama en este juicio, intereses de dicha cantidad al seis por ciento desde la fecha de la interposicion de la demanda y las citas todas de este juicio, ratificándose el embargo preventivo practicado al folio once vuelto del mismo. A si por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por la rebeldia del demandado, se notificará en la forma prevenida en los art. 282, 283. y 769 de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascasio Nogales Isturiz».

Y para que conste libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Mahon á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º El Juez municipal, Pascasio Nogales Isturiz.—Alejandro Gavaso.

Num. 1877

CUERPO NACIONAL

DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Baleares.

Próxima la época en que ha de publicarse el plan para el año forestal de 1887-88, é interesando á los pueblos, usuarios y rematantes el conocimiento de los pliegos de condiciones que han de regir durante el mismo, en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 112 del Reglamento de montes, he dispuesto que para el

REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA NUM. 26.

Relacion nominal de los individuos de este Regimiento que por pertenecer al reemplazo del año 1879, han sido licenciados en fin de Mayo del corriente año y deben recibir sus licencias absolutas, libreta de masita y alcances de su cuenta final por conducto de las Autoridades que se espresan.

CLASES Y NOMBRES.	Hombres	Licencias	Libretas.	alcances		RESIDENCIA.		Autoridades á quien se remiten
				Pts	Cts	Pueblos	Provincia	
Soldado de 1.ª—Cosme Lladó Mas.	1	1	1	36	70	Campos.	Manacor	Al Jefe de la zona Inca
Id. de 2.ª—Jaime Villalonga Oliver.	1	1	1	18	79	Binisalen	Inca	
Id.—Julian Juan Mulet.	1	1	1	88	75	Puigpuñent.	Palma	al id. de id. de Palma.
Id. Jaime Roselló Marques.	1	1	1	70	»	Id.	Id.	
Total	4	4	4	214	24			

Alicante 26 de Mayo de 1887.—El Capitan Jefe del Detall accidental, Juan Serrano.—V.º B.º, Bonilla.

año forestal próximo rijan los mismos pliegos de condiciones que rigen para el actual y que se hallan insertos en suplemento al BOLETIN OFICIAL número 3011, correspondiente al dia 25 de Mayo del año próximo pasado.

Palma 6 de Junio de 1887.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

Núm. 1879

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 20 de Mayo de 1881, han de ser provistes por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Pts. Cts.

Elementales de niños.

San Martin de Villalonga . . . 825'00
San Lorenzo de la Muga . . . 825'00
San Aniol de Finestras . . . 825'00

Ayudantia.

San Feliu de Guixols . . . 800'00

Elementales de niñas.

Olot 1375'00
San Martin de Villalonga . . . 825'00
Molló 825'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Barcelona 4 de Junio de 1887.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 1880

PROGRAMA

Para el concurso que, en cumplimiento del legado que Don Francisco Martorell y Peña hizo á la ciudad de Barcelona, abre el Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional de la misma, bajo las bases siguientes:

1.ª Se concederá un premio de veinte mil pesetas á la mejor obra original de Arqueología española que se presente en este concurso, si lo mereciere, á juicio del Jurado que se nombre.

2.ª El expresado premio sera adjudicado en el dia 23 de Abril del año

1892, festividad de San Jorge, patrón de Cataluña.

3.ª Se admitirán obras impresas ó manuscritas y de autores españoles ó extranjeros; terminando el plazo para la presentacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, el dia 23 de Octubre de 1891, á las doce de la mañana.

4.ª Podrá estar escrita la obra que se presente en el concurso, en los idiomas latino, castellano, catalán, francés, italiano ó portugués.

5.ª La obra deberá presentarse anónima con un lema que corresponda al sobre de un pliego cerrado que deberá acompañarse, conteniendo el nombre y domicilio del autor.

6.ª Serán jueces ó censores en este concurso cinco personas idóneas, que elegirá este Ayuntamiento; y será su Presidente honorario el Alcalde Presidente de la misma Corporacion.

7.ª El dia 23 de Octubre de 1891, á las doce de la mañana, se constituirá la Comision especial nombrada para llevar á cabo el legado de Don Francisco Martorell y Peña, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde, y procederá desde luego á levantar acta de todas las obras que se hubieren presentado, y al nombramiento del Jurado, ó sea, de los cinco censores ó jueces de este concurso.

8.ª El autor de la obra, á quien se hubiese adjudicado el premio, deberá publicarla dentro del término de dos años, contaderos desde la fecha de la adjudicacion de aquél, debiendo entregar cinco ejemplares á la Corporacion municipal. Si no estuviera escrita en castellano, deberá traducirla á este idioma para dicha publicacion.

En el caso de que el autor de la obra no diere cumplimiento á las dos prescripciones que preceden, podrá el Ayuntamiento publicarla y traducirla á costas de la misma Corporacion, reservándose los derechos de propiedad de la obra premiada, los cuales en caso contrario corresponderán al Autor.

Barcelona 17 Mayo 1887.—El Alcalde Constitucional, Francisco de P. Rius y Taulet.—P. A. del Excelentísimo Ayuntamiento, El Secretario, Agustín Aymar y Rubió.

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL